

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 16-abr-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 686
Proceso: Divisorio - venta de bien común
Demandante: Maria Elena Palomino Chica
Demandado: Gabriel Palomino Osorio y Diana Lucia Palomino Osorio

Asunto: Auto rechaza demanda de reconvencción

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Gabriel Palomino Osorio
Demandado: Maria Elena Palomino Chica
Radicación: 765204003005-2020-00136-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandada a través de apoderado judicial en el término de traslado de la demanda principal presentó demanda de pertenencia en reconvencción contra la señora MARÍA ELENA PALOMINO CHICA, no obstante, no es dable proceder a la admisión de la misma por las razones que se pasan a precisar.

El artículo 371 del Código General del Proceso establece: *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.”*

En el caso sub examine se está adelantando un proceso divisorio, el cual es un **proceso declarativo especial**, y el proceso de declaración de pertenencia es un proceso declarativo el cual tiene su propia disposición especial, si bien, ambos son procesos declarativos, no son asuntos que puedan acumularse entre sí, pues tienen trámites especiales diferentes cada uno, no pueden adelantarse a través de un mismo procedimiento, dada su especificidad, de acuerdo a su naturaleza, lo que también va en contravía de lo señalado en el artículo 148 del C.G.P.

Por tanto, habrá de procederse al rechazo de la demanda de reconvencción presentada.

Finalmente, como quiera que, el memorial poder allegado por el apoderado del mencionado demandado sólo lo faculta para el trámite de demanda de reconvencción, el reconocimiento de personería que aquí se habrá de efectuar será únicamente para lo referente a dicha actuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JORGE ANDRES HIDALGO DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 14.701.733 y Tarjeta Profesional N° 182.924 del C. Sup. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandado Gabriel Palomino Osorio, en los términos y conforme a las facultades conferidas en el escrito de poder aportado, esto es, **únicamente en lo que concierne a la demanda de reconvención presentada.**

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de reconvención presentada, a través de apoderado judicial, por **Gabriel Palomino Osorio** en contra de **Maria Elena Palomino Chica**, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 371 del Código General del Proceso, tal como se indicó en antecedencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fa8587ecf1faa3adf99fb586b6dd5134660a22c5055c99647ecde9a6ff5c3f**

Documento generado en 26/04/2021 01:43:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>